



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

BISPADO DE LEÓN.

Del *Boletín Eclesiástico* del Arzobispado de Sevilla tomamos la siguiente Circular:

«El proyecto de ley provisional de la Renta del Timbre del Estado, publicado y mandado observar por Real decreto de 31 de Diciembre de 1881, ha venido á confirmar la doctrina sentada desde 1868, según la cual el carácter oficial que tenían los libros parroquiales há desaparecido para dárselo exclusivamente á los libros llevados en los Registros civiles, dejando relegados aquellos á la categoría de simples libros privados y de gobierno puramente eclesiástico, y en tal concepto libres de los requisitos señalados para los que deben ser depositarios de la fé pública. El silencio del mencionado proyecto de ley, por lo que á ellos se refiere, lo atestigua, si es que dejen lugar á duda las leyes anteriores.

En efecto: en 18 de Junio de 1870 se publicó una ley que, dócil al espíritu de hostilidad contra la iglesia, prescindió completamente de la doctrina católica acerca del matrimonio cristiano, por la que há sido, es y será siempre un sacramento inseparable del contrato, y haciendo depender este sagrado vínculo del cumplimiento ó incumplimiento de las condiciones fijadas por el poder civil, colocaba el matrimonio católico, único posible y verdaderamente legítimo entre cristianos, en una situación anormal, violenta y contra derecho, por arrogarse el Estado facultades que sólo á la iglesia han competido y pueden competir.

Como era de esperar en una nación católica y en la que es la Religión Católica la del Estado, se reformó tal orden de cosas por el decreto de 9 de febrero de 1875, dado por el Ministe-

rio-Regencia, el cual tiene fuerza de ley según declaración del Tribunal Supremo, y reconoce los efectos civiles de los matrimonios canónicos contraídos durante el periodo revolucionario, declarando subsistente la unión civil sólo para los no católicos, sin que por esto quedaran los fieles exentos de presentarse al Registro civil para inscribir la partida del matrimonio canónicamente celebrado, extendida en los libros parroquiales, lo cual es decir paladinamente que no tendrán estos en lo futuro valor alguno legal.

Y como si aún no bastára esta explícita confesión de la ley, diéronse desde 31 de Agosto de dicho año hasta 12 de Febrero de 1879 varios Reales decretos prorrogando el plazo señalado para estas inscripciones en los Registros civiles, declarando el de 9 de Febrero de 1875 que solo tendrán fuerza legal las partidas sacramentales *en cuanto estuviesen inscritas en el Registro civil, no debiendo hacer prueba plena si este requisito no se cumple*, mereciendo en este caso solamente el crédito que resulte de las comprobaciones y diligencias que dispongan los reglamentos y tribunales para asegurarse de su autenticidad.

Esta línea divisoria, que abre un abismo entre los libros parroquiales y los del Registro civil, se había oficialmente señalado cuando en 13 de Diciembre de 1870 se decía por un Decreto que la ley de 17 de Junio del mismo año y el Reglamento para su ejecución estarían en vigor desde 1.º de Enero de 1871 *con todos los requisitos determinados por el art. 9.º y siguientes para los libros que se llevaren en los Registros civiles*, callándose completamente respecto á los libros parroquiales, como si no existiesen en el mundo, y derogando con ello cuanto se había legislado acerca de los mismos en 1.º de Diciembre de 1837 y 12 de Setiembre de 1861 para el empleo del papel sellado en dichos libros, ya que quitándoles el carácter público que había servido á tales Decretos de fundamento y punto de partida para imponerles estas formalidades externas, se les quitaba también la mencionada obligación. No hay, pues, ley alguna que en los libros parroquiales de nuestros dias ordene el uso del papel sellado.

Solo en un punto concreto se revalidó por Decreto de 7 de Agosto de 1875 la legislación establecida en 12 de Setiembre de 1861, derogada, según se há dicho, por el decreto revolucionario de 1870, y fué en lo que toea al papel de oficio para *las partidas de matrimonios que expidan los Párrocos para su inscripción en el Registro civil, cuando los interesados sean pobres ó lo reclame alguna autoridad sin instancia de parte*; pero aun en este caso, nada se dice de los libros matrices y sí sólo de las copias ó certificados que de aquellos se saquen.

Esto mismo es lo que dispone desde el art. 11 al 21, excep-

ción 10.^a, letra *c* y en el art. 52 la ley provisional del Timbre del Estado al principio citada, porque sin restablecer la antigua legislación, sino antes bien suponiéndola derogada determina la clase de papel en que deben llevarse los diferentes Registros civiles, libros ó protocolos notariales, mercantiles, etc., sin que para nada mencione los libros parroquiales, aunque hizo una excepción en el art. 31 (3.^a y letra *c* de la 8.^a) al mencionar las escrituras «*en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración del matrimonio y las actas notariales, en que se consigne el consentimiento paterno*», guardando silencio también respecto á dichos libros parroquiales, y aun respecto á los Notarios eclesiásticos que pueden extender tales actas, dando con esta omisión pie para que el señor Gobernador eclesiástico de Coria consultára á la Dirección general de Rentas estancadas si en la disposición legal ya mencionada debían comprenderse las actas y copias de las mismas, extendidas por Notarios eclesiásticos, y se contestara á la consulta en 28 de Abril de 1882: 1.^o que las *actas originales* levantadas ante Notarios eclesiásticos para hacer constar el consentimiento ó consejo paterno para la celebración del matrimonio, deben extenderse en papel de 75 céntimos, clase 12.^a, y 2.^o: que las *copias* de dichos documentos deben expedirse en papel de una peseta, clase 11.^a

Tenemos, pues, según la legislación vigente, que los libros parroquiales no vienen comprendidos en la obligación general, impuesta á los que llevan los demás libros citados por la ley, de que sea en papel sellado ó con los timbres móviles que fija; que esta obligación se concreta á las actas ó copias de consentimiento y consejo paternos, á los recibos del Clero para sus dotaciones, papeletas de examen y matrículas de Seminarios incorporados á la enseñanza oficial, á las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos (art. 52), á los títulos, diplomas ó documentos que se den por el Estado á los eclesiásticos, ó títulos académicos que se expidan por los Seminarios, que son los únicos casos que la ley expresamente señala, sin que en buenos principios de derecho, siendo como es de por sí odiosa, deba extenderse á más de lo que ella fija y, por tanto, sin que deban los libros parroquiales venir comprendidos en ella.

Antes empero de concretar estas consideraciones reduciéndolas á la práctica, hemos examinado la Circular y Decreto de 4 y 20 de Marzo de 1879, expedidos por nuestro digno antecesor, sobre la materia; por los cuales se dá el carácter de Notarios eclesiásticos á todos los Párrocos, Ecónomos ó encargados de Parroquia del Arzobispado, excepción hecha de los de la capital, por tener en ella á los Notarios Mayores de nuestra Curia, y por ser mayor la facilidad que en ciudad tan numerosa hay de ocultaciones y fraudes por parte de los particulares, y se

establece un modelo al cual deben sujetarse los Sres. Curas párrocos, tanto de Sevilla como de las demás partes del Arzobispado, al extender las comparencias de sus feligreses, y que hemos creído conveniente se respeten y cumplan, á cuyo efecto se atenderán los Párrocos á las siguientes prescripciones:

1.º Los libros parroquiales de bautismos, matrimonios, defunciones, así como los de fábrica, colecturía, padrones, misas *pro populo*, capellanías, memorias y demás fundaciones pias, etc., ó sea todos los que tengan carácter parroquial ó se refieran puramente á la administración y gobierno de la parroquia, se pueden extender en papel comun, poniendo en la primera hoja del libro una nota firmada por el respectivo Cura-párroco en la que se haga constar el destino del libro y número de hojas que tenga (á cuyo efecto deberá previamente foliarse); la fecha y año en que empieza á usarse y luego el sello de la Parroquia, que también se estampará al pié de cada una de las partidas sacramentales ó de defunción que en ellos se inscriban.

2.º Todos estos libros permanecerán en poder de los señores Arciprestes ó Cura más antiguo de cada Parroquia, donde hubiera más de uno; los cuales no los exhibirán absolutamente á nadie, sin que tengan para ello orden escrita dada por Nos ó por nuestros Jueces eclesiásticos, debiendo acudir á Nos ó á nuestro Provisor y Vicario general los Señores Jueces ó Autoridades del orden civil, cuando para asuntos del servicio público deban cotejarse los dichos libros ó sacarse de ellos testimonio, en cuyo caso daremos por escrito las órdenes oportunas para que se exhiban con la reserva y seguridad debidas. Bajo ningún concepto permitirán los Sres. Curas, encargados de su custodia, que dichos libros sean examinados por los visitadores de papel sellado, pues están exceptuados por su carácter privado y puramente gubernativo de todo reconocimiento ó visita.

3.º Los Sres. Párrocos, ecónomos y encargados de Parroquia del Arzobispado por sí, como Notarios eclesiásticos, ó valiéndose de estos funcionarios, donde los hubiere, extenderán las actas originales de consentimiento y consejo paterno en papel de la clase 12.ª que vale 75 céntimos de peseta, ó sea 3 reales, y las entregarán á los interesados á cuya instancia se formaren: más para evitar los perjuicios que pudiera ocasionar su extravío, formarán un libro de papel de la misma clase 12.ª, costeado con los fondos de fábrica, el cual se titulará *Registro de las actas de consentimiento y consejo paterno expedidas en la Parroquia de...*, único que deberán exhibir al visitador del papel sellado, expresando en dicho libro sólo el nombre y apellido de los comparecientes, y de sus padres; quién dió el consejo y consentimiento; si fué *favorable ó negativo*, y fe-

cha en que se expidió el acta original, á cuyo pié se anotará el número de la hoja en que se registró y el número del tomo cuando por haberse concluido el primero tuviesen que formarse otros, rubricando esta nota el mismo que la registre. Cuando de esta acta original quisieren copias los interesados, deberá cada una que saque ponerse en papel de la clase 11.^a, ó sea de una peseta. Este registro estará sujeto á la Visita pastoral, igualmente que los demás libros de la Parroquia.

4.^a En la capital, aunque reciban los Sres Curas párrocos las comparecencias de sus feligreses se abstendrán de extender las actas de consentimiento y consejo paternos, que están exclusivamente reservadas á los Notarios mayores de nuestra Curia, los cuales formarán con las actas originales que autorizaren un protocolo ó *Libro de consentimientos y consejos paternos*, sacando de él las copias necesarias en el dicho papel de la clase 11.^a ó de á peseta, advirtiéndole que siempre para los pobres de solemnidad, tanto en la capital como en el Arzobispado, deberá usarse papel de oficio, ó sea de la clase 13.^a ó de á 10 céntimos de peseta el pliego, teniendo en cuenta que, según el artículo 8.^o, puede usarse la mitad del pliego, ó sea una sola hoja, cuando *una sea suficiente para el contenido del documento*, en cuyo caso el coste será de 5 céntimos de peseta.

5.^a Si los interesados exigieren el consejo ó consentimiento no en una simple acta, sinó en escritura pública, deberán entonces valerse del funcionario público llamado á otorgar esta clase de documentos, y si exigen al Párroco ó Notario eclesiástico que requieran ó notifiquen á las personas que deban dar dicho consejo ó consentimiento, este requerimiento y notificación deberá extenderse en papel del sello señalado para las actuaciones judiciales, que es el de 75 céntimos, clase 12.^a, abonando por la notificación y requerimiento los derechos correspondientes según arancel.

6.^a Las certificaciones de partidas sacramentales y de defunciones que expidan los párrocos deberán extenderse en papel timbrado de 75 céntimos, clase 12.^a, poniendo solamente una en cada pliego, así como deberán extenderse en la misma clase de papel los testimonios de documentos que conserven en los archivos, según lo prevenido por el artículo 52, número 2.^o y 3.^o

7.^a Ocurriendo algunas veces en los pueblos la carencia de papel sellado de las clases que se necesitan en las actuaciones, los Sres. Párrocos y Notarios eclesiásticos en estos casos lo harán constar en el mismo documento de la manera y forma que ordena el art. 26 sin perjuicio luego de reintegro, para evitar la responsabilidad de 50 á 500 pesetas de multa en que incurrirían, además del reintegro, según está dispuesto en

el art. 22 de dicha Ley provisional, cuyos artículos conviene tener presente para cuantos casos ocurran en las parroquias. Ya que se há venido exigiendo á los Sres. Párrocos, presentarán al registro civil periódicamente relación de los matrimonios celebrados en su parroquia, en cuyo caso, aunque la Ley objeto de esta Circular nada expresamente dice, deberán por analogía á lo que establece en el art. 21, excepción 1.^a, letras *a* y *b*, emplear el papel timbrado de 10 céntimos, clase 13.^a, ya que se trata de un servicio público, y es una relación que bien puede asimilarse á los índices de los protocolos notariales.

Sevilla 21 de Diciembre de 1883.—FR. CEFERINO, *Arzobispo de Sevilla.*»

JUNTA DIOCESANA DE REPARACIÓN DE TEMPLOS
DEL OBISPADO DE LEÓN.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Junio último, se ha señalado el día 3 de Agosto próximo, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del Convento de S. Pedro de las Dueñas, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 1.811 pesetas y 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio episcopal, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 90 pesetas y 60 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego

de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

León 7 de Julio de 1885.—El Presidente, DR. CAYETANO SENTÍS, Vicario Capitular.

Modelo de proposición.

D. N. N , vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..... se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

CRÓNICA PIADOSA.

El domingo 5 por la mañana, la Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad y Animas del Sto. Malvar, sita en la Capilla del Hospital de S. Antonio Abad, celebró la fiesta de la Visitación de la Santísima Virgen con misa solemne y sermón que predicó el R. P. Fr. Sebastian de Marañón, religioso capuchino del convento de S. Francisco.

El mismo día por la tarde, la Cofradía de nuestra Señora del Rosario, establecida en la iglesia parroquial de Sta. Marina, dedicó á su excelsa titular los solemnes cultos con que la honra

las primeras dominicas de mes, habiendo estado la plática á cargo del R. P. Apolinar Artola, de la Compañía de Jesús.

El miércoles 8 dió principio en la iglesia parroquial de San Martín la solemne novena que la devota feligresía consagra á la santísima Virgen bajo el título del Carmen. Por la mañana celébrase misa cantada; y por la tarde, al rezo del santo Rosario con letanía y salve cantadas siguen las oraciones de la novena propias del día y plática, concluyendo con el canto de los Gozos á la Virgen del Carmen. El primer día tuvo la plática el señor D. Sebastián Urra, dignidad de Chantre de la S. I. C.

LA TAQUIGRAFÍA VERDADERA

ó arte de escribir con la racional velocidad con que suelen hablar los buenos oradores.

TRATADO COMPLETÍSIMO

TEÓRICO-PRÁCTICO DEDICADO Á LAS CÁMARAS LEGISLATIVAS

POR

DON LUIS CORTÉS Y SUAÑA,

Director del Diario de las sesiones del Senado.

Se vende á 15 pesetas en Madrid, 16 en provincias, y 17 en Ultramar y en el extranjero.

Los pedidos deberán ir acompañados de su importe en letras de fácil cobro, á la vista, ó en libranzas del *Giro Mútuo* (*nunca en sellos*), y en carta dirigida al autor, calle de la Flor Baja, 9, Madrid.